



Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2018-00673-00

Demandante: MARTHA PRISCILA PALOMINO DE MURILLO
rmurillo.abogado@gmail.com
avendanootiz@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
rballesteros@ugpp.gov.co
contactenos@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

Teniendo en cuenta el auto que resolvió excepciones, proferido por esta corporación, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **8 de marzo de 2022, a las 11:00 A.M.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Bucaramanga,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Radicado:

680013333008-2019-00131-01

Demandante:

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE – COOPTRANSPORTAR LTDA**
gerencia.cooptransportarltda@gmail.com
cynthiavmartinezc@gmail.com

Demandado:

**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA**
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ
LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR
CONFIGURARSE EL FENÓMENO DE CADUCIDAD**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda de reconvencción por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. DECISIÓN APELADA

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, rechazó la demanda de reconvencción por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales.

El Juez de Primera Instancia indica que para estudiar si operó o no, el fenómeno de la caducidad de la demanda de reconvencción, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal j. del CPACA, en Primera Instancia

¹ Documento 07 del expediente digitalizado en la herramienta OneDrive.

consideran que, en el presente asunto los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento para la demanda de reconvención recaen en el hecho de la prohibición de la prórroga automática en los contratos de arrendamiento celebrados por las partes, situación que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA pudo advertir inicialmente desde el mes de julio del año 2017, fecha en la cual solicitó a COOPTRANSPORTAR LTDA la restitución de los inmuebles arrendados sin que estos le fueran entregados, razón por la cual, se impone contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente a esa fecha, es decir, que se tenía hasta julio de 2019 para presentar oportunamente la demanda, no obstante, la misma fue interpuesta el 6 de noviembre de 2019, fecha en la que ya se había superado el término para accionar bajo el medio de control incoado.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020². En la sustentación del recurso, la parte demandada considera que es errónea la fecha que el Despacho tomó como fecha de inicio para el conteo de términos, pues la fecha del 21 de julio de 2017 no es en la que se traba la controversia contractual, allí no se materializa, cosa distinta es que se esté solicitando que dicho momento sea declarado como el de terminación judicial del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, la parte demandante considera que si existe una fecha donde resulta más claro que ha se ha materializado una controversia contractual, esto es la fecha del 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual, la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA presentó una querrela policiva en contra de COOPERATIVA COOPTRANSPORTAR por perturbación de la posesión en bien público.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 243 del Código de Procedimiento

² Documento 08 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual rechazó la demanda de reconvención por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de Controversias Contractuales.

El termino para presentar la demanda de reconvención se encuentra señalado en los artículos 172 y 177 del CPACA, que disponen que ésta se debe presentar dentro del término de traslado de la demanda inicial, o del traslado de su reforma:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.**”*

*“Artículo 177. Reconvención. **Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**”*

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado” (Negrilla fuera de texto).

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Sobre la oportunidad para presentar la demanda de reconvención el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que ésta se debe presentar dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma:

“13. La demanda de reconvención es, por su naturaleza, una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquélla.

*14. Así, por tratarse de una actuación autónoma, la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad y su presentación en las oportunidades previstas en la ley, esto es, de conformidad con los artículos 172 y 177 del CPACA, **dentro del término de traslado de la demanda inicial, o del traslado de su reforma.**”*

Encuentra el Despacho que, la demanda de reconvención fue interpuesta dentro del término de traslado de la demanda, tal y como lo señala el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior se **REVOCARÀ** la decisión proferida en el auto de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 28 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de

⁴ **Artículo 177.Reconvención.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333004-2019-00221-01

Demandante: LUIS CARLOS JAIMES MEDINA
Guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
javierchacong@hotmail.com

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA

Decide el Despacho los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de LUIS CARLOS JAIMES MEDINA¹ y por el Agente del Ministerio Público², contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se deciden excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve Excepciones Previas de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el apoderado de DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respecto de la resolución No. 000002652259 del 19/12/2018, por medio de la cual se declara infractor a la parte demandante LUIS CARLOS JAIMES MEDINA por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, pues la

¹ Documento 14 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

² Documento 15 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

demanda se presentó con posterioridad a los 4 meses que establece la norma para el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho. De igual manera, se declara probada de oficio la excepción de inepta demanda por el no agotamiento de los recursos previstos en la ley.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, no está de acuerdo con la decisión del Juzgado y solicita revocar la decisión señalando que la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, realizó una indebida notificación, la cual considera ilegal, por lo tanto, considera que se le violó el debido proceso pues no se le permitió ejercer su derecho a defensa en su oportunidad. Señala que la notificación se realizó mediante aviso en página web, donde solo se publicó un listado simple de personas, pero se omite la copia íntegra del acto administrativo, por lo tanto, no se cumple con el objeto de la notificación.

Agente del Ministerio Publico

La Procuradora 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos manifiesta que, no está de acuerdo con la decisión del Juzgado, y solicita revocar la decisión, señalando que no hay prueba que indique si la notificación por aviso se remitió por correo postal autorizado, sino que por el contrario sólo se aprecia su publicación en la página web.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que

³ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*⁴.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto que decide excepciones de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho e Inepta demanda por no agotamiento de los recursos previstos en la ley.

De la caducidad del medio de control

Para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe aplicar la regla general de caducidad contenida en el artículo 164 Numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Veamos:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:***

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

⁴ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(.....)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas

(.....)

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(.....)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En el presente proceso, el demandante LUIS CARLOS JAIMES MEDINA solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la **Resolución N° 000002652259 del 19/12/2018**, la cual fue notificada en estrados, que se originaron en la orden de comparendo comúnmente denominada “Fotomultas” identificado por el número 68276000000018498906 del 16 de enero de 2018.

La Ley Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2012 en su artículo 135 consagra el procedimiento para imponer el comparendo al incurrir en una contravención, señalando que cuando la comisión de la infracción sea evidenciada mediante medios electrónicos, la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción con sus soportes al propietario:

*“**Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario**, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)”*

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la comunicación del comparendo debe incluir sus respectivos soportes:

“Es del caso precisar que el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.

Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la contravención que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haberla cometido.”⁵

Se afirma en los hechos de la demanda que la mencionada resolución no fue debidamente notificada, impidiéndosele al demandante ejercer su derecho a la defensa oportunamente, pues la entidad aportó el acto administrativo cuestionado, pero no la constancia del trámite de notificación de la infracción de tránsito o comparendo electrónico con sus respectivos soportes.

En el presente caso, se tiene que inicialmente el comparendo electrónico denominado “Fotomultas”, identificado por el número 68276000000018498906 del 16 de enero de 2018, se envió por medio de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, a la dirección Calle 90N No. 17D -15 San Luis Bucaramanga, sin que se tenga certeza que dicha dirección corresponda a la dirección señalada por el demandante para recibir notificaciones electrónicas.

Posteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso que el comparendo electrónico fuera notificado mediante aviso.

De conformidad con el artículo 69 del CPACA⁶, la notificación por aviso debe

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00140-00(AC), Actor: LEYSY VALENCIA LÓPEZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y OTRO

⁶ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

incluir la copia íntegra del comparendo electrónico que se pretende notificar, así como también ser publicado en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Revisado el aviso publicado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 31 de enero de 2018, se observa que éste sólo contiene una relación del número de comparendo sin que se advierta copia íntegra de los mismos con sus respectivos soportes, como lo señala el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y 69 del CPACA, los cuales resultan necesarios para que el demandante LUIS CARLOS JAIMES MEDINA tuviera la opción de pagar o de controvertir dichos comparendos en audiencia pública, allegando las pruebas que acrediten sus argumentos de defensa.

La anterior situación afecta la notificación realizada posteriormente, que se realizó en Estrados de la Resolución N° 000002652259 del 19/12/2018, por medio de la cual se declaró contraventor al señor LUIS CARLOS JAIMES MEDINA, pues no habría certeza desde cuando comenzaría a contarse el termino para interponer los recursos previstos en la ley o el de caducidad del

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Por lo tanto, no se encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta de interposición de los recursos previstos en la Ley.

Teniendo en cuenta para el computo del término de caducidad la entidad aportó el acto administrativo cuestionado, pero no la constancia del trámite de notificación de la infracción de tránsito, por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto proferido en fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Oral de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada a excepción de caducidad del medio de control de la referencia y la excepción de inepta demanda por no interponer los recursos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, una vez se encuentre **EJECUTORIADO** este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: SIMPLE NULIDAD

Radicado: 686793333003-2020-00030-01

Demandante: HIPOLITO DURÁN SILVA
hipolito_dz@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE SOCORRO(S) – CONCEJO MUNICIPAL
contactenos@socorro-santander.gov.co
alcaldia@socorro-santander.gov.co
juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
concejo@socorro-santander.gov.co

Referencia: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTUVO DE DECRETAR LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Decide el Despacho el recurso de apelación¹ interpuesto por la jurídica del Concejo Municipal del Socorro (S), contra el auto que adecuo el trámite con miras a dictar sentencia anticipada, proferido el día 24 de junio de 2021² por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, advirtió que el MUNICIPIO DEL SOCORRO- CONCEJO MUNICIPAL no contestó la demanda, por carencia de poder, pues señaló que el Concejo Municipal carece de representación legal para ser parte en el proceso, por lo

¹ Documento 053 de la Carpeta “Cuaderno principal” del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 050 de la Carpeta “Cuaderno principal” del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

tanto, no tuvo en cuenta la contestación presentada por el apoderado del concejo Municipal y por ende no se decretaron las pruebas solicitadas.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado el día 30 de junio de 2021, la jurídica del Concejo Municipal del Socorro (S) solicita revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar tener por contestada la demanda junto con sus anexos, toda vez que, el Concejo Municipal del Socorro tiene representación judicial, por lo tanto se debe tener en cuenta la contestación de la demanda y las pruebas allegadas y solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, que dispone que el auto que niegue el decreto o practica de pruebas es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem⁴.

B. Caso concreto

Ahora procede el Despacho a resolver el recurso de apelación; para ello es necesario tener en cuenta lo dicho por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en el auto que resuelve recurso de reposición y concede apelación.

En el auto de fecha 27 de julio de 2021⁵, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil manifiesta que el poder debe ser otorgado por el Municipio de Socorro en representación del Concejo de esa municipalidad, teniendo en cuenta que,

³ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

⁴ **ARTÍCULO 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)

⁵ Documento 058 de la Carpeta "Cuaderno Principal" del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

los Concejos no cuentan con personería jurídica, y en este sentido, no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, pues, aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del Municipio.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁶ en un caso donde se discutió la representación judicial de los Concejos Municipales y su calidad para ser sujeto procesal en los procesos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sostuvo lo siguiente:

“En consecuencia, si bien es cierto el concejo de Rionegro carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, como en efecto lo hizo, **porque tiene capacidad para ser sujeto procesal**, atribuida por el numeral 2 del artículo 277 del CPACA y, por tanto, el ente territorial no debe comparecer en este proceso⁷.”. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, es claro que el Concejo Municipal del Socorro, tiene capacidad para comparecer al proceso en calidad de demandado, sin necesidad de hacerlo por intermedio del municipio del Socorro, pues así lo ha establecido la ley y la jurisprudencia aquí señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará lo decidido en el auto del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas, y en tal sentido, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, atendiendo a la contestación presentada por el apoderado del Concejo municipal del Socorro.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00640-01, Actor: THERLY FARJETH HERNÁNDEZ MURCIA, Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACÓN – CUNDINAMARCA, Referencia: Acción de nulidad, Temas: Legalidad del Acuerdo núm. 015 de 23 de junio de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Zipacón y del Decreto núm. 034 de 2008, expedido por el Alcalde Municipal de Zipacón.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2021-00312-02, Actor: ÓSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA Y JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, Demandado: SANDRA IULDANA LANDÍNEZ CÁRDENAS – CONTRALORA MUNICIPAL DE RIONEGRO, PERÍODO 2021-2022

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, atendiendo a la contestación presentada por el apoderado del Concejo municipal del Socorro previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00918-00

Demandante: FABIO ANDRES SILVA VEGA
fabioandressv@outlook.com
lizarazuc@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

Teniendo en cuenta el auto que resolvió excepciones, proferido por esta corporación, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean

radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.

3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 - CPACA y la Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **8 de marzo de 2022, a las 10:00 A.M.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180

numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333010-2015-00230-02
Medio De Control:	Ejecutivo
Demandante:	Esperanza Pinzón Olaya juanquirincon@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto remite por conocimiento previo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra el auto que decidió declarar no probadas las excepciones previas y ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de mayo de 2021.

No obstante, se advierte que el presente proceso ejecutivo no se presentó como una demanda independiente, sino que inició a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ingresó en segunda instancia a esta Corporación con el fin de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que concedió las pretensiones de la demanda, cuyo conocimiento correspondió a la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, profiriéndose pronunciamiento de fondo el 10 de agosto de 2017 en el que se confirmó parcialmente la sentencia recurrida.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° numeral 8.5 del acuerdo PSAA06-3334 de 2006, según el cual: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente”*, SE DISPONE remitir el expediente al Despacho de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para que allí se surta el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce20fb9931951358c42e7005520f1f483b7df5eb436d8b9d2d9803cb36ff42**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2015-01077-00
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Edison Contreras Rolón mframirez9@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto obedece y cumple

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha 21 de mayo de 2020 en el que se CONFIRMA la decisión tomada por esta Corporación en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2017, en la que se dio por terminado el proceso por falta de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **27e02df6266850fde8322b61ee24629b8639c2a0387eebefcbee7feff4d2dff**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001233300020160048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis José Escamilla Moreno geovanap14@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Floridablanca - Concejo de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com lilimariam2022@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que mediante auto del 9 de septiembre de 2016 se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose la vinculación del señor Robiel Barbosa Otálora, quien fue elegido en su oportunidad a través del acto acusado como Personero de Floridablanca.

Sobre el particular, el artículo 171 del CPACA prevé que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente *“a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*. En ese sentido, la vinculación del señor Robiel Barbosa Otálora al proceso se sustentó en el interés directo que éste ostentaba al haber resultado elegido en el acto administrativo demandado y teniendo en cuenta que, además de la anulación del referido acto de elección, se pretende en la demanda a título de restablecimiento del derecho que se declare al aquí demandante elegido como Personero de Floridablanca, además del pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que no ejerció dicho cargo.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que, a la fecha, han variado las circunstancias fácticas que sustentaron la vinculación al proceso del señor Robiel Barbosa Otálora, pues resulta evidente que actualmente no ostenta la condición de Personero de Floridablanca, razón por la cual no se evidencia un interés directo de su parte en las resultas del presente proceso que justifique continuar con el trámite para materializar su vinculación, pues, según se observa en el proceso, al no lograrse su notificación personal, se procedió con el trámite de emplazamiento, debiéndose nombrar curador ad litem para que ejerza su representación.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al proceso, procederá el Despacho a dejar sin efectos la vinculación del señor Robiel Barbosa Otálora, lo que torna innecesario continuar con los trámites pertinentes para su notificación.

En ese contexto, se tiene que, a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, oportunidad en la que contestó la demanda el Municipio de Floridablanca (Fol. 260-282) y el Concejo de Floridablanca (Fol. 290-295). Ahora bien, frente a la intervención como parte en el proceso del Concejo de Floridablanca resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La capacidad para ser parte en un proceso judicial es un atributo que la ley ha otorgado, como regla general, a las personas naturales y jurídicas. De esta manera, la posibilidad de intervenir en un proceso como parte impone que se verifique dicho requisito, pues es claro que en tratándose de entidades públicas no todas ostentan tal condición y por ende no les es permitido actuar directamente en el proceso.

Lo anterior fue regulado en la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 159, que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. *En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*

Se destaca entonces que, en el orden territorial, las entidades públicas que ostentan capacidad para comparecer al proceso son únicamente aquellas que por su naturaleza tienen **personalidad jurídica**, pues en caso contrario deben acudir al proceso por conducto del alcalde o gobernador, según sea el caso, quienes fungen como representantes legales de la entidad territorial correspondiente.

Dicho lo anterior, se tiene que los concejos municipales no son personas jurídicas y corresponden a un órgano del nivel territorial que deben comparecer al proceso bajo la representación del alcalde municipal, pues, se insiste, la ley no les otorgó representación judicial autónoma. Tal asunto ha sido abordado por el H. Consejo de Estado quien ha considerado lo que sigue:

“(...) el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial – Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.

(...)

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo¹”.

En otra oportunidad esa misma Corporación señaló:

“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, auto del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Exp. 25000-23-24-000-2010-00554-01.

demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa²".

Ahora bien, aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que la contestación de la demanda presentada por el Consejo de Floridablanca, a través de su apoderado designado por el Presidente de esa Corporación no puede tenerse en cuenta, en tanto, según se expuso en precedencia, dicho órgano colegiado no puede intervenir de forma directa en el proceso pues no ostenta capacidad para ser parte en el proceso y su representación judicial debe hacerse por intermedio del municipio al cual pertenece, esto es, a través del municipio de Floridablanca, que, según se expuso, contestó la demanda oportunamente.

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite del proceso, encontrándose pendiente el pronunciamiento frente a las excepciones planteadas por el demandado -Municipio de Floridablanca-. No obstante, se advierte que no se ha cumplido el trámite previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, según el cual, de las excepciones propuestas ha de correrse traslado a la parte demandante por el término de 3 días, el cual se dispondrá realizar en la forma prevista en el artículo 201A ibídem.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría de esta Corporación se proceda a surtir el traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Floridablanca, y que, una vez cumplido el mismo, se ingrese de inmediato el expediente al Despacho para proceder con su resolución.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** la vinculación al proceso del señor Robiel Barbosa Otálora, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado al demandante de las excepciones propuestas por el Municipio de Floridablanca, en la forma prevista en el artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 201A ibídem.

TERCERO: Surtido el anterior traslado, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 19 de enero de 2006, Exp. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03).

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd86d3abbc3f25b0b2d6f4d57ec93efcc6975c34b9a2088b722e31911d6e74ae**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333008-2017-00187-01
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Diego Alexander Navarro elber84073297@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705b794ecbb63ce638bd184453154818eb654e2139dfb6213c8d289a7a7c7c7**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expedientes acumulados	680012333000-2017-01009-00 y 680012333000-2017-01600-00
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Nicanor Moya Carrillo y otro nicamoya@gmail.com psicologadianeza@hotmail.com
Demandado	Departamento de Santander y Sistemas y Computadores melecioquinto.arias@hotmail.com hjfrey2007@hotmail.com catalina22h@gmail.com notificaciones@santander.gov.co juridica@syc.com.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar el trámite procesal de rigor, destacándose que mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se decidieron las excepciones previas propuestas por los demandados, providencia que se encuentra actualmente en firme, de manera que resulta pertinente estudiar la procedencia de acudir al trámite de sentencia anticipada en el sub iudice.

1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante existir solicitud de pruebas por decretar¹, el Despacho pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resultan aplicables los numerales los literales a) y b) de la norma antes reseñada, en tanto prevén que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no haya pruebas por practicar. Lo anterior, en la medida en que el objeto del litigio se

¹ Conforme a la solicitud probatoria realizada por los demandados en sus escritos de contestación a la demanda.

circunscribe a efectuar el estudio de legalidad de las disposiciones acusadas, propósito que se cumple con la confrontación de éstas respecto de las normas violadas y el concepto de la violación contenidos en las demandas acumuladas; así mismo, si bien la parte accionada solicitó el decreto y práctica de pruebas, las mismas serán negadas por considerarse impertinentes e inconducentes como se expondrá en el acápite pertinente de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos.

2. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad del artículo 60 de la Ordenanza 012 de 2015, a través del cual se autorizó al Gobierno Departamental a “*establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios*”, por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos u procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc.

Así mismo deberá efectuarse el análisis de legalidad del Decreto 0005 del 3 de enero de 2006, a través del cual se reglamentó el artículo antes citado y se modificó parcialmente el Decreto 0049 de 2002.

En concreto, deberá establecerse si las disposiciones acusadas implican un desconocimiento de las normas superiores invocadas por la parte actora que establecen el principio de legalidad del tributo, la presunta falta de competencia de la Asamblea Departamental para la creación del cobro por los servicios de sistematización y autorización de procesos y procedimientos administrativos, y la aparente existencia de prohibición legal expresa para la generación de cobros por estos servicios.

4. De las pruebas aportadas.

4.1. Proceso radicado 680012333000-2017-01009-00.

4.1.1. Parte demandante.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

4.1.2. Parte demandada.

4.1.2.1. Departamento de Santander.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

Así mismo, en su escrito de contestación a la demanda, solicita se decreten las siguientes pruebas:

Documentales: Se oficie a la Secretaría de Hacienda Departamental para informe sobre el parque automotor registrado en el Departamento, la cantidad de procesos abiertos en las etapas de fiscalización y cobro coactivo, y certificación sobre los puntos de atención a los contribuyentes en el Departamento.

Testimoniales: Solicita se reciba declaración a la Directora Técnica de la Secretaría de Hacienda Departamental *“a fin que explique al despacho la aplicación y operación que contrató el Departamento”*.

Inspección judicial: Solicita se practique inspección judicial a la Casa del Libro Total, donde se presta el servicio de asesoría al contribuyente con el fin de demostrar los servicios y beneficios que éste recibe, así como todo lo que conlleva el procesamiento de la sistematización, el alcance del servicio y los componentes del servicio prestado.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas solicitadas por el demandado, el Despacho que las mismas resultan impertinentes e inconducentes para resolver el problema jurídico planteado, pues nada aportan al debate jurídico al que se circunscribe la controversia, en tanto, tal como se precisó al fijar el litigio, el asunto en litigio se corresponde a una controversia de puro derecho, cuya resolución habrá de abordarse con la confrontación de las normas violadas y el concepto de la violación propuesto por el demandante frente a las disposiciones acusadas.

En esa medida, las pruebas tendientes a demostrar el servicio que presta el Departamento de Santander a través de un tercero con el que contrató el proceso de cobro y sistematización para el cobro del impuesto vehicular, en nada contribuye al debate jurídico que plantea la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **deniega** el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionada.

4.1.2.2. Sistemas y Computadores

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

Así mismo, en su escrito de contestación a la demanda, solicita se decreten las siguientes pruebas:

Documentales: Se oficie a la Oficina Jurídica del Departamento para que anexe copia de los procesos licitatorios que culminaron con la adjudicación de los contratos 002354 de 2015 y 2765 de 2014. Se oficie a la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento para que certifique el cumplimiento de las obligaciones contractuales, si el contribuyente paga valor alguno por la expedición o adquisición de los formularios para el pago del impuesto vehicular, e informe las actividades y servicios que presta Sistemas y Computadores como contraprestación por el valor del trámite señalado como pago. Se oficie a la Oficina de Presupuesto del Departamento, para que certifique las entidades destinatarias del recaudo del gravamen de las estampillas departamentales, así como del impuesto de registro y el listado de municipios beneficiarios del 20% del impuesto vehicular.

Testimoniales: Solicita se reciba declaración a la abogada de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Santander y a la supervisora de los contratos, para que depongan sobre la contestación de la demanda, las obligaciones del contratista y los actos administrativos expedidos por el Departamento.

Inspección judicial: Solicita se practique inspección judicial a la Casa del Libro Total, donde se presta el servicio de asesoría al contribuyente con el fin de demostrar los servicios y beneficios que éste recibe, así como todo lo que conlleva el procesamiento de la sistematización, el alcance del servicio y los componentes del servicio prestado. Así mismo, se realice inspección judicial a la central departamental ubicada en la Gobernación de Santander, a fin de establecer el alcance del servicio y los beneficios que reporta al Departamento y al contribuyente general.

Frente a estas pruebas, resultan también pertinentes las consideraciones antes expuestas respecto de su impertinencia e inconducencia, de manera que, bajo estas mismas consideraciones se **deniega** su decreto y práctica.

4.2. Proceso radicado 680012333000-2017-01600-00

4.2.1. Parte demandante

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

4.2.2. Parte demandada

4.2.2.1 Departamento de Santander

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

Así mismo, en su escrito de contestación a la demanda, solicita se decreten las siguientes pruebas:

Documentales: Se oficie a la Secretaría de esta Corporación para que allegue copia de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2007 proferida al interior de la acción popular radicada 1164-2002.

Testimoniales: Solicita se reciba declaración a la Directora Técnica de la Secretaría de Hacienda departamental *“a fin que explique al despacho la aplicación y operación que contrató el Departamento”*.

Inspección judicial: Solicita se practique inspección judicial a la Casa del Libro Total, donde se presta el servicio de asesoría al contribuyente con el fin de demostrar los servicios y beneficios que éste recibe, así como todo lo que conlleva el procesamiento de la sistematización, el alcance del servicio y los componentes del servicio prestado.

El Despacho **DENIEGA** el decreto y práctica de las precitadas pruebas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos previamente, según los cuales, éstas resultan impertinentes e inconducentes para la resolución del problema jurídico planteado

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada con su escrito de contestación a la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia. Por tal virtud, se les otorga el valor probatorio que les asigna la Ley para ser valoradas en la etapa procesal pertinente.

QUINTO: SE DENIEGA el decreto y práctica de las pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial solicitadas por la parte demandada, por considerarse impertinentes e inconducentes para la resolución del problema jurídico planteado, conforme a las razones antes expuestas.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c497f52dc9ccf49475368a4ae811add0b3472d77f816a3288ecb9f421e69540**
Documento generado en 25/02/2022 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333007-2018-00005-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Reyna Tatiana Ochoa Parada asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901fd0ab2f6eadc4b45a21083654cd9953ad2dd36c98ed5e511821fab0b235b**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333009-2018-00406-01
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Transportes Piedecuesta S.A jaime.yessid.jymg@gmail.com
Demandado:	Área Metropolitana de Bucaramanga notificaciones.judiciales@amb.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa826a74f0c0ba8a15b67d57808e27cd466b5a44fad0c4580a58a1d5e195a44**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333001-2018-00446-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Oscar Gonzalo Anaya y otros charymaestre@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com ;
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300bf97845066a4ebb85f76c6bdc6f230de4c935aa5077ba7d45e55a5c6c4fe2**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333010-2018-00451-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gabriel Amaya Guaitero quacharo440@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF noficaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d242601e7253421e63b8b4a92de07828f6c13215bc69be1281e1b8c39b612e24**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333002-2018-00458-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Norvey Guerrero Vargas, Roselis Vanegas Moreno, Yilmar Guerrero Rivillas, Gilma Rosa Vargas Chinchilla, Mario Alejandro Guerrero Vargas, Paola Guerrero Vargas contacto@horacioperdomoyabogados.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b5d985c07d960579141daa2233b7e5099a74290c4af95897a831b5a33819b9**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680012333000-2018-00808-00
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Fernando Villareal Amaya fernandovilla06@yahoo.es
Demandado	Departamento de Santander catalina22h@gmail.com notificaciones@santander.gov.co alejavillacol@gmail.com
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite de rigor, advirtiéndose que se encuentra en firme el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, por medio del cual fueron resueltas las excepciones previas propuestas de la parte demandada.

1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante existir solicitud de pruebas por decretar¹, el Despacho considera pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...).” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resultan aplicables los numerales los literales a) y b) de la norma antes reseñada, en tanto prevén que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no haber pruebas por practicar. Lo anterior, en la medida en que el objeto del litigio se circunscribe a efectuar el estudio de legalidad de las disposiciones acusadas, propósito que se cumple con la confrontación de éstas respecto de las normas violadas y el concepto de la violación contenidos en las demandas. Así mismo, si bien la parte accionada solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, tal como

¹ Conforme a la solicitud probatoria realizada por la parte accionada en su escrito de contestación a la demanda (Fol. 126).

se expondrá en esta providencia, el despacho se abstendrá de su decreto por considerarse innecesarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad parcial del Decreto 00005 del 3 de enero de 2006, en cuanto no determina excepciones para el cobro de servicios de sistematización, automatización de procesos y procedimientos administrativos, lo cual, en el sentir del demandante, conlleva a que se graven actos y contratos que afectan los recursos de la seguridad social en salud.

Así mismo deberá efectuarse el análisis de legalidad del artículo 206 de la Ordenanza No. 077 de 2014, a través del cual se establecen los hechos generadores de los gravámenes ordenanzales, por considerarse violatorio de la Constitución Política y la ley, cuando se imponen sobre recursos de la seguridad social.

Así mismo, deberá la Sala verificar la configuración de la excepción de cosa juzgada, cuya decisión fue diferida a la sentencia, según las consideraciones expuestas mediante auto del 7 de diciembre de 2021.

4. De las pruebas aportadas.

4.1. Parte demandante.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

4. Parte demandada.

- **Documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas la contestación de la demanda.

- **Oficios.**

Solicita la demandada se oficie a la Secretaría de esta Corporación para que se allegue copia de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2007 en la acción popular radicada 1164-2002. El Despacho se abstendrá de decretar la prueba antes referida, toda vez que el demandado no justificó su objeto, de manera que no se observa en el escrito petitorio, razón alguna que permita establecer su utilidad, conducencia y pertinencia para probar los fundamentos de la defensa. Así mismo, consultado el aplicativo de consulta de procesos de la web Rama Judicial, así como el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, no se encontró ningún proceso tramitado ante esta Corporación que corresponda al radicado 2002-1164.

Así mismo, la parte demandada solicita que se allegue copia del proceso con radicación 2017-01009 donde se pretende la anulación del Decreto No. 005 de 2006, prueba con la cual se sustenta la excepción de pleito pendiente propuesta al contestar la demanda. El Despacho se abstendrá de decretar dicha prueba, teniendo en cuenta que la excepción de pleito pendiente fue resuelta a través del proveído del 7 de diciembre de 2021, en el que se consideró:

“una vez analizado el expediente con radicación No. 68001233300020170160000, allí se debate la legalidad del Decreto No. 00005 del 3 de enero de 2006, acto administrativo cuya nulidad también se invoca en el presente proceso. Sin embargo, al revisar las razones de hecho y de derecho que se invocan en ambos procesos, se logra colegir que no hay identidad de causa, al ser distintas los fundamentos de hecho y normativos por los que se invoca su nulidad en uno y otro proceso.

Las anteriores razones son suficientes para colegir que en el sub iudice no se reúnen los requisitos necesarios para que proceda la excepción de pleito pendiente, de manera que procederá el Despacho a declararla no probada”.

Así las cosas, en la medida en que la excepción de pleito pendiente ya fue resuelta en el asunto de la referencia, resulta innecesario el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la demandada.

5. Traslado para alegar.

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Se **ABSTIENE** el Despacho decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc18461e06f266ac8d8b6c0494c3f110fb96646ccc8b6fed355c81298ec6f453**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333003-2019-00007-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Orlando Rueda Pinilla quacharo440@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF noficaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de93db22ed892b1b7a7d9afbb16088025588ebe271fa2954cd7841279cec3b0b**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333002-2019-00277-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Rossy Pedraza Portilla martha.pedraza@hotmail.com silviasanatanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95698678f3aea45fc3916e99e7cb0bc3699d3e51cdd360eedb61f5c6717ff96**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333015-2019-00302-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mario Enrique Toscano Gil guacharo440@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca - DTF cieloamado.abogada@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9cae87b1ff5a03b7c0bb134410c4d758ae03d761903cc9aebc08011765d83c**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333004-2019-00328-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Manuel Duarte Porras lauramar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com victor_9709@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co nini.rodriguez1134@correo.policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccedf0151cb09f2824876238713e803b6d589c1aa9c205e553cbd75526a9f06**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680013333012-2020-00022-02
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Nilson Alfredo Vahos Pérez nvahos@hotmail.com
Demandado	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com
Coadyuvante	Aníbal Carvajal Vásquez anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
Tercero con interés	Freddy Alberto Gómez López abogado.edward.jaimes@outlook.com
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia para decidir el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por Freddy Alberto Gómez López a través de su apoderado, en contra de la providencia calendada el 27 de agosto de 2020, mediante la cual se decidió no conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020 con el cual se negó su intervención en el proceso como tercero con interés en las resultas del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia apelada.

Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2020, el señor Freddy Alberto Gómez López solicitó al a quo se le vinculara al proceso por considerar tener interés directo en la decisión de mérito que aquí se adopte, lo cual fundamentó en síntesis, en el hecho que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la anulación de las Resoluciones 049 y 072 de 2019 proferidas en el marco del concurso para la selección del personero de Piedecuesta para el periodo 2020-2024, proceso de selección en el que manifiesta estar participando y haber ocupado el primero lugar, de manera que ello evidencia que la sentencia que se profiera en el proceso afectaría sus intereses, debiendo, por tanto, vincularse al trámite judicial para permitir el ejercicio de su derecho de defensa.

La anterior solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 en la que se consideró, en síntesis, lo siguiente:

“Dada la circunstancia que el Proceso de Selección no se ha surtido del todo, al punto que no existe la Lista de Elegible con la que suelen terminar estos Concursos, y de aceptarse lo manifestado por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ eso daría lugar a tener que vincular a todos cuantos atendieron el llamado de la susodicha Convocatoria y a los que aún se mantienen concursando, lo que solo serviría para darle más largas al asunto por dilucidar, máxime cuando él poco o nada tendría para aportarle al debate, y al Juez por ser el Director del Proceso le compete impedir injustificadas dilaciones del mismo.”

En ese orden de ideas, se está diciendo que no ha lugar a su vinculación a la parte demandada, por cuanto FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ apenas si está en presencia de una mera expectativa, es decir, aún no tiene ningún derecho consolidado, y, por lo mismo mal se pueda tener como posible afectado con la decisión a proferirse. Por lo demás, eso no le impide concurrir como coadyuvante de la parte demandante o demandada, lo que de hecho tiene su connotación jurídica distinta a ser vinculado. En consecuencia, se está diciendo que no ha lugar a vincularlo a esta actuación judicial, como en efecto no ocurrirá en esta oportunidad procesal”.

Contra la anterior decisión, el apoderado del solicitante interpuso recurso de apelación reiterando el interés que le asiste en las resultas del proceso como aspirante a la Personería de Piedecuesta a lo que agrega:

“Carece de razón el A-quo al indicar que dilataría el proceso garantizar los derechos de las personas a las que afectaría una decisión sobre el Acto Administrativo demandado, por cuanto en sus palabras, tendría que vincular a los participantes del proceso; Como se observa, los únicos concursantes que pasaron favorablemente todas las etapas surtidas dentro del proceso fueron tres (3), de los cuales uno renunció al concurso, quedando solamente FREDDY GÓMEZ y ANÍBAL CARVAJAL, este último vinculado al proceso y al primero negado su derecho para poder proceder con la DEFENSA de sus INTERESES”.

2. La providencia recurrida en queja.

El Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga decidió no conceder el recurso de apelación promovido por el apoderado del señor Freddy Alberto Gómez López, considerando que éste era improcedente bajo los siguientes argumentos:

“De conformidad con el Numeral 7 del Artículo 243 de la LEY 1437 de 2011 (CPACA), donde claramente se haya (SIC) establecido que: es apelable el auto que “El que niega la intervención de terceros.”, y esa no es precisamente la situación jurídica acá observada. De modo que por no darse el presupuesto normativo allí contenido, porque no es cierto que se le haya negado tenerlo como un tercero, no se concede el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, en contra del Auto del 13 de agosto de 2020”.

3. Del recurso de queja.

El interesado, por conducto de su apoderado, recurrió en queja la anterior providencia considerando que el recurso de apelación sí es procedente en tanto la decisión recurrida le niega su intervención al proceso como tercero con interés, de manera que se cumplen los supuestos de hecho previstos en el artículo 243.7 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de queja, el artículo 245 del CPACA¹, aplicable al caso concreto, dispone:

¹ Norma vigente para la fecha de interposición del recurso, esto es, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021.

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida decidió no conceder el recurso de apelación formulado por el interesado contra el proveído del 13 de agosto de 2020, es claro que el recurso de queja es procedente, destacándose además que éste fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuestionado.

2. Competencia para decidir el recurso de queja.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 125.3 corresponde al suscrito Magistrado Ponente decidir el recurso de queja objeto del presente pronunciamiento. En efecto, la norma en cita es del siguiente tenor:

*“Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, **incluida la que resuelva el recurso de queja**”.*

3. Del caso concreto.

El recurso de queja ha sido consagrado como una herramienta jurídica con que cuentan las partes para solicitar la corrección de los errores en que pueda incurrir el juez que conoce del proceso al negar indebidamente la concesión del recurso de apelación o cuando el mismo sea concedido en un efecto diferente al consagrado en la norma. Por lo tanto, su único objeto es determinar si la decisión de denegar el recurso estuvo o no ajustada a derecho. Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado:

“Por su parte, desde una perspectiva material, el superior deberá identificar los argumentos en que se funda la decisión judicial objeto de control, para confrontarlos con el ordenamiento jurídico vigente y concluir si los fundamentos de la decisión del a-quo, en cuanto la negación del recurso, tienen respaldo tanto fáctico como jurídico, para resolver si los argumentos en que se funda la negativa son jurídicamente válidos.”²

En este contexto, se advierte por el Despacho que la decisión objeto de controversia tiene como génesis la solicitud que elevara el señor Freddy Alberto Gómez López con el fin de ser vinculado al proceso como tercero con interés directo en la decisión de mérito a adoptarse. Así se colige de la petición por él elevada el día 5 de julio de 2020, de la cual se extractan los siguientes apartes:

*“Referencia: Solicitud Vinculación Tercero con Interés Directo en el Proceso.
(...)
JHON EDWARD JAIMES SUAREZ, (...), apoderado por parte del señor
FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ (...), me dirijo a este Honorable*

² Providencia de 9 de diciembre de 2010. Rad. 20001233100020090014301 (N.I 38.842) C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Despacho con el propósito de solicitar la VINCULACIÓN de mi cliente en calidad de TERCERO CON INTERÉS DIRECTO EN EL PROCESO (...)

(...)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, complementado por el Código General del proceso, incorporan en el ordenamiento jurídico colombiano las normas que determinan el deber que tienen los jueces de vincular a los procesos a las personas que tengan interés directo en estos y que sean afectadas por las decisiones que allí se tomen (...)

(...)

SOLICITUDES:

PRIMERA: Proceda usted honorable señor Juez a reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado del señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, quien obra dentro del medio de control de la referencia en calidad de tercero con interés directo en el proceso.

SEGUNDA: ORDENE usted señor juez la VINCULACIÓN dentro del proceso de la referencia al señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, por ser un tercero con interés directo dentro del proceso.

TERCERA: ORDENE usted señor juez la NOTIFICACIÓN PERSONAL a mi cliente respecto de la providencia que ordena su vinculación al proceso”.

Se destaca entonces que la intención del señor Freddy Alberto Gómez López estuvo dirigida desde un comienzo a lograr su vinculación al proceso como tercero con interés directo y así lo manifestó de manera expresa en su solicitud.

De otra parte, el A quo al resolver la solicitud antes referida, expuso que no había lugar a la intervención solicitada, por cuanto el señor Freddy Alberto Gómez López, si bien acreditó su condición de participante en el concurso de méritos para la selección del Personero de Piedecuesta, lo cierto es que: *“apenas si está en presencia de una mere expectativa, es decir, aún no tiene ningún derecho consolidado, y, por lo mismo mal se pueda tener como posible afectado con la decisión a proferirse”.*

Bajo el anterior contexto, no cabe duda para el Despacho de que la providencia recurrida resolvió sobre la intervención de un tercero al proceso, que manifestó su interés directo en las resultas de lo que allí se decida, providencia que, en los términos del artículo 243.7 del CPACA³, es susceptible del recurso de apelación, de manera que habrá de estimarse mal denegado el recurso de apelación promovido por el interesado, ordenándose así su concesión para ser decidido en esta instancia. Finalmente, en cuanto al efecto en que habrá de concederse el recurso, ante la aparente antinomia suscitada de la lectura de los incisos 2° y 3° del artículo 243 del CPACA y el artículo 226 ibídem, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁴ concluyó que la apelación de un auto que decida sobre la intervención de un tercero se haría de conformidad con este último, en lo que se refiere a su procedencia y el efecto en que se concede, conclusión a la que arribó recurriendo al criterio *lex specialist derogat general*⁵.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

³ Norma vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, expediente 49.299, C.P. Enrique Gil Botero, reiterado por la Subsección C de la Sección Tercera en auto de ponente de 31 de julio de 2014, expediente 49.106, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Ley 57 de 1887, Artículo 5°. (...) 1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

RESUELVE

- Primero:** **Estimar** mal denegado el recurso de apelación promovido por Freddy Alberto Gómez López a través de su apoderado, en contra de la providencia calendada 13 de agosto de 2020 con el cual se negó su intervención en el proceso como tercero con interés en las resultas del proceso.
- Segundo:** **Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por Freddy Alberto Gómez López a través de su apoderado contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.
- Tercero:** **Requírase** al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga para que, en cumplimiento de lo aquí decidido, remita el expediente a esta Corporación con el fin de seguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0d21bfae7df24bd47c5189876998c28c0cddb70406f3e7d26f9967ff48d80**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333015-2020-00189-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sandra Milena Vargas Moncada notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG t_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62603d052e512a9d430caec9c74d60b1b05b73d3da3fb8a86aa52651d112145**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333003-2020-00208-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Mery Palacios Guastar lmerypal@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG t_krueda@fiduprevisora.com.co noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe2af44c0388d5213e9d00e683ed2b69b59fde6edd1551d1eba231d3d28c68**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333003-2020-00231-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Iván Alberto Lizarazo Cordero geovanny8510@hotmail.com laumar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadoley58@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR jairo.ruiz226@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f253d92b05f094e4dfaae5692bef7fabedeab3d733ba193cd42c50507ff13a**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333001-2021-00001-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alejandro Abaunza Sáenz henry.leon.1408@hotmail.com joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF noficaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137897e053d7fdb47ad35f28b31947d4664b4ce0b3bef745e5a7fc4227ca49f2**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2022-00112-00
Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Olga Piedad Guerrero Muñoz
Correo electrónico:	olgapiedadgrerrerom@gmail.com rgabogados08@gmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga - Concejo Municipal y Azucena Cáceres Ardila
Tercero interviniente:	Universidad Del Quindío
Tema:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de **nulidad electoral**, la demandante, **Olga Piedad Guerrero Muñoz**, pretende la declaratoria de nulidad de “*la elección de la doctora AZUCENA CÁCERES ARDILA, como Secretaria General del Concejo Municipal de Bucaramanga, para el periodo 2022, contenida en acta No. 184 correspondiente a la sesión plenaria del miércoles 09 de diciembre de 2021*”.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, el Despacho advierte que la demandante, tanto en las pretensiones invocadas, como en los hechos de la demanda, plantea la controversia sobre la base de intereses particulares que no pueden ser ventilados bajo el medio de control de nulidad electoral.

En efecto, en la pretensión segunda de la demanda, se solicita que como consecuencia de la anulación del acto de elección, se proceda a “*realizar la elección de acuerdo a las reglas establecidas dentro de la convocatoria, esto es que la elección se realice acorde al principio de MERITO señalado en el acto legislativo 02 de 2015 y los criterios de selección preceptuados en la convocatoria en la cual prevalece el MERITO, respetando los resultados de la convocatoria entregados por la Universidad del Quindío y protocolizados por el Concejo Municipal de Bucaramanga, mediante la Resolución No 158 de fecha 26 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN CRITERIOS DE SELECCIÓN Y LA LISTA DE LOS HABILITADOS QUE CONTINUAN EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA PERIODO 2022”*”.

Al respecto, una vez revisado el contenido de la Resolución No. 158 del 26 de noviembre de 2021, se tiene que los resultados definitivos del proceso de selección adelantado para la elección del Secretario General del Concejo de Bucaramanga, periodo 2022, fueron los siguientes:

IDENTIFICACIÓN	PUNTAJE FINAL
63.362.666	70,68
1.098.768.864	66,92
37.897.662	85,00
63.502.703	70,93
13.543.929	84,00

Nótese que el puntaje mayor obtenido en el proceso de selección fue de 85 y corresponde al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.897.662, esto es, se trata de la aquí demandante Olga Piedad Guerrero Muñoz, lo que lleva a concluir al Despacho, que la eventual prosperidad de la pretensión antes reseñada, conllevaría necesariamente a un restablecimiento del derecho automático, cual es, la declaratoria de su elección.

Así mismo, dentro de los hechos de la demanda, se esgrimen argumentos tendientes a la demostración de una presunta vulneración del derecho al debido proceso de la demandante por no habersele permitido acceder al trámite de exhibición del cuadernillo correspondiente a la prueba de conocimientos, negándosele así la posibilidad de presentar reclamación frente a los resultados obtenidos.

Sobre el particular, se expone lo siguiente en el hecho quinto de la demanda:

“Sin que en la fecha se diera cumplimiento al cotejo de la prueba de conocimientos, la cual de acuerdo al cronograma debía realizarse el día 18 de noviembre de 2021, de manera virtual en horas de la tarde, conforme a las indicaciones que para el efecto diera la universidad de Quindío, a través de correo electrónico a cada aspirante que solicitara la exhibición o cotejo de la prueba de conocimiento, información que nunca me fue suministrada pese a que agote las etapas y procedimiento establecido dentro de la convocatoria.

Por lo anterior es claro que se me negó, sin fundamento o sustento alguno el cotejo y exhibición del cuadernillo y por ende la posibilidad de presentar reclamación frente a los resultados de la prueba de conocimientos”.

Conforme a lo antes expuesto, resulta evidente que la controversia planteada por la demandante desborda el objeto y finalidad del medio de control de nulidad electoral, en tanto, los hechos y pretensiones de la demanda evidencian la existencia de un interés particular de la demandante, frente a la cual se produciría un restablecimiento del derecho automático, ante la eventual prosperidad de las pretensiones formuladas.

Frente a la naturaleza del medio de control de nulidad electoral y sus diferencias con el de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado se pronunció mediante auto del 30 de junio de 2016¹, pronunciamiento del cual se destacan las siguientes consideraciones:

Para controvertir la legalidad del acto de designación, trámite de elección, nombramiento o llamamiento, dos vías esenciales han sido vistas como pasibles de ser ejercidas.

La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001233300020160048401.

de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.

(...)

Pues bien, ha de recordarse que en la acción de nulidad electoral sólo procede la declaratoria de nulidad del acto de designación, por tratarse exclusivamente de un juicio puro de legalidad objetiva cuyo propósito es proteger la institucionalidad del Estado y la democracia, así que las decisiones de realización de escrutinios, cancelación de las credenciales iniciales y otorgamiento de las nuevas, son consecuenciales al acto declaratorio de la designación que se anula y operan por virtud de la ley, no pretenden restablecimiento alguno.

Por su parte, la esencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho, está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, pues lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

Puede afirmarse entonces que mientras la nulidad electoral se queda exclusivamente en el plano de la legalidad sin ningún otro condicionamiento o consecuencia, la nulidad y restablecimiento del derecho conlleva el propósito de proteger el derecho o interés particular y concreto, es decir, se condiciona a la lesión del derecho subjetivo amparado en una norma causado por la decisión adoptada por la administración.

Por eso con buen criterio, el operador jurídico de la nulidad electoral debe rechazar cualquiera pretensión de restablecimiento o reparación de daño subjetivo que se pretenda derivar del acto electoral”.

Así las cosas, colige el Despacho que la demanda ha de inadmitirse para permitir a la demandante que adecúe el medio de control que pretende ejercer, de manera que, si insiste en el de nulidad electoral, la demanda deberá ajustarse a su objetivo y finalidad, descartando entonces aquellos argumentos que pretendan evidenciar la presunta vulneración de sus derechos particulares y, puntualmente, centrar el objeto de la controversia en el debate de legalidad del acto acusado.

Así mismo, de considerar la demandante que con la demanda pretende un pronunciamiento en su favor que corresponda a un restablecimiento del derecho, bien porque se solicite expresamente o se produzca de manera automática, deberá adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y observar los requisitos formales y sustanciales para la presentación de dicho medio de control.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control de **nulidad electoral** interpuesto por **Olga Piedad Guerrero Muñoz** contra el **Municipio de Bucaramanga - Concejo Municipal y Azucena Cáceres Ardila**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276

del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de tres (3) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43bd8d82b07fcb58f84e2f1c8105cba5338728e2caca5fd6f0a3989e1e2aa8a**

Documento generado en 25/02/2022 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (022)

AUTO
ORDENA REMITIR AL DESPACHO A CARGO DEL
H. MAGISTRADO MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Exp. 680012333000-2022-00116-00

Demandante:	MARTHA EUGENIA GARCÍA GÓMEZ cédula de ciudadanía No. 28.0397.753 notificaciones@asleyes.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Acción:	EJECUTIVA /Cobro sentencia condenatoria, proferida en el Rad. 2017-01019-00 con ponencia del Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero
Link expediente digital:	680012333000-2022-00116-00

I. CONSIDERACIONES

Según lo muestra el sistema siglo XXI, el proceso de la referencia ingresa a este despacho, en la fecha, para decidir sobre el mandamiento de pago,

Empero, se trata de ejecutivo que tiene como título base de recaudo, la sentencia condenatoria proferida en el proceso ordinario, radicado al No.2017-01019-00, en el que fungió como ponente el Mag. Milcíades Rodríguez Quintero, en quien recae la competencia “por conexidad”, en virtud del artículo 156.9 del CPACA. , y en tal virtud, se

RESUELVE:

- Primero.** Ordenar que, por la Secretaría de la Corporación, se remita el expediente al Despacho a cargo del H. Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero.
- Segundo.** Registrar por Secretaría, las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

2

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que remite el expediente por competencia. Exp. No. 680012333000-2022-00116-01 Demandante. Martha Eugenia García Gómez vs Men. Fomag.

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c53117d236ad866e7d6da416f2db2b544834fb472c474497dd8e125de8d62b1

Documento generado en 24/02/2022 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA EL PROCEDIMIENTO A SENTENCIA ANTICIPADA
ART. 182A Num.1, literal b)

Exp.No.680012333000-2016-01396-00

Parte Demandante:	BLANCA INÉS DÍAZ DE HEREDIA, con cédula de ciudadanía 37.805.097 Correo electrónico: gabocamaleon@hotmail.com Apoderada Judicial Correo electrónico: nanarincon59@hotmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG Correo electrónico: ministeriodeducacionsantander@gmail.com MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensional incluyendo factores salariales (primas de navidad, de servicios y de vacaciones)

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A. El trámite aplicado hasta la fecha al proceso de la referencia.

1. La demanda. El expediente es allegado al Despacho Ponente de esta providencia, el 11/01/2017, según lo muestra el folio 54 Vto. La demanda se admite el 12.07.2017(Fol.55), ordenándose notificar a la demandada y a la agencia del Ministerio Público, trámite de notificación que se surte según los folios 56 a 60 del expediente escritural, reseñado en el Fol.61 lb.

En el acápite de pruebas, la demandante solicita se decrete y tengan como tales, la documental allegada con la demanda, que relaciona al Folio 43 del expediente escritural.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

2. La Contestación a la demanda, obra a folios 62 al 69, en la que, la **Nación-MEN-FOMAG**:

2.1. Formula excepciones: Vinculación del litisconsorte, anotándose como tal a la Fiduciaria la Previsora S.A.; **Falta de Legitimación por pasiva; Prescripción y La genérica**, surtiéndose el correspondiente traslado de las mismas, según los Fol. 73 del expediente escritural y 144 de la digital.

2.2. En el acápite de pruebas: Solicita oficiar al municipio de Floridablanca, Santander, para que, allegue al proceso, el expediente administrativo y, anexa documental que relaciona al Fol.68 del expediente.

3. El 14.06.2018 se profiere auto en el que se resuelve diferir la celebración de la Audiencia Inicial con probabilidad de fallo, en espera de la Sentencia de Unificación anunciada por la Sección segunda del Consejo de Estado en auto del 29 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES

A. La vinculación del litisconsorte necesario, es la única excepción de las aquí propuestas, que comparte la naturaleza de previa (Art.100.9 del CGP), por lo que se resolverá en este momento procesal, **declarándola no próspera**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, previo el siguiente análisis:

El Despacho Ponente, mantiene la tesis del Tribunal, según la cual, la relación jurídica material se estructura entre el MEN-FOMAG y la aquí demandante, pues se trata de una reliquidación pensional que se resuelve con la sola comparecencia de MEN FOMAG (**Arts. 4, 5 y 9 de la Ley 91 de 1989**), sin requerirse la comparecencia de la Secretaría de Educación municipal de Floridablanca, no obstante haber expedido el acto acusado, **como tampoco la comparecencia al proceso de La Fiduciaria La Previsora, porque**, aunque es quien administra el Fondo, no por ello tiene su representación judicial (**en virtud de la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005**); si bien el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 faculta al Ministerio para otorgar la administración del patrimonio autónomo correspondiente al Fondo de Prestaciones a una sociedad fiduciaria por medio de contrato mercantil, posteriormente el legislador en aras de simplificar los trámites que se adelantan ante la administración, expidió la Ley 962 de 2005, la cual en su Art. 56 reitera en su tenor literal que “Las Prestaciones Sociales que Pagará

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

el Fonde Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Serán Reconocidas por el Citado Fondo”.

B. La Falta de Legitimación material por pasiva y la prescripción, se resolverá en la sentencia.

C. El presente caso, es un asunto de mero derecho, sin que amerite la práctica de pruebas, toda vez que son meramente documentales, las que aquí **se decretarán y recaudarán** como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Segundo. Declarar no prósperas la excepción de falta de vinculación del litisconsorte- Fiduciaria la Previsora.

Tercero. Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimación por pasiva; Prescripción.

Cuarto. Fijar el litigio y calificarlo como de puro derecho, circunscribiéndolo a determinar sí:

Tiene derecho la parte demandante, a que, previa nulidad de los actos acusados, (Resolución Núm.122 del 01.08.2006 y la Resolución 178 del 24/10/2006 que respectivamente, reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación por cuotas partes a la aquí demandante y la aclara en su parte considerativa sobre distribución de cuotas partes así: 26.5% a la entidad de previsión Fondo de Pensiones Territoriales de Santander y el 73.5% al FOMAG) se condene a la demandada, a incluir en dicha liquidación pensional los factores prima de navidad, prima de servicios, y como consecuencia de ello, se le cancele el retroactivo de la diferencia dejada de pagar desde el 01.08.2006 hasta la fecha, debidamente indexados, conforme a la liquidación que hace al folio 31 del expediente, o si por el contrario,

le asiste razón al FOMAG, en la tesis según la cual se debe liquidar la pensión de la aquí demandante, sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estén taxativamente en la Ley 62 de 1985, tal y como lo hace en los actos acusados.

Quinto. Decreto de Pruebas. Por haber sido aportadas oportunamente y cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y el

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

Art.168 del CGP, se **resuelve**: Decretar e incorporar al expediente, las siguientes:

DOCUMENTAL	
Allegadas y enunciadas con la demanda.	Folios
1. Certificado de tiempo de historial laboral señora Blanca Inés Díaz de Heredia como docente	12, 14 exp. digital
2. Certificado de salarios devengado por la señora Blanca Inés Díaz de Heredia como docente del municipio de Floridablanca en el periodo comprendido entre el 01.01.2003 al 30.12.2004.	16 exp. Digital
3. Resolución Núm. 122 del 01.08.2006 en la que se resuelve reconocer a la señora Blanca Inés Díaz de Heredia una pensión de jubilación por el valor de \$1'316.525 a partir del 22.01.2005, como docente de vinculación nacionalizada	20 a 22 exp digital
Resolución Núm. 178 24.10.2006 en la que resuelve aclarar la Resolución Núm. 122, respecto de la distribución de cuotas partes, Fondo de Pensiones Territoriales 26,5%, FOMAG 73,5%	24 a 26 exp digital
Petición de reliquidación pensional del 21.07.2016, en la que la aquí demandante solicita que se le incluya dentro de su IBL, la prima de servicios y la prima de navidad.	28 exp digital
Respuesta negativa de la solicitud de reliquidación del Derecho de Petición, Oficio Núm. 2016EE863	52 A 54 exp digital
Solicitadas por la parte demandada.	
Se Resuelve; Negar la solicitud de oficiar a la entidad territorial que profirió los actos administrativos demandados, en atención a que, con la documental aquí decretada, resulta suficiente para resolver el objeto del presente proceso.	

Sexto. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público: Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe utilizarse el siguiente link: 680012333000-2016-01396-00

- El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

Séptimo. Correr traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

concepto por el término de diez (10) días, en aplicación al Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419bb6b5d7439eb86b5881d7c64fa4f083f1f120a632f32a9cb2211f879e14dd
Documento generado en 25/02/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>